

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

REFORMADO POR LA LEY 2094 DE 2022

EDICIÓN DE BOLSILLO



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



IEMP

Instituto de Estudios
del Ministerio Público

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

REFORMADO POR LA LEY 2094 DE 2022

EDICIÓN DE BOLSILLO



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



IEMP

Instituto de Estudios
del Ministerio Público



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**



Instituto de Estudios
del Ministerio Público

Código General Disciplinario

Reformado por la Ley 2094 de 2021- **Edición de bolsillo
actualizado a 30 de septiembre de 2022**

© Instituto de Estudios del Ministerio Público–IEMP, 2022.

Carrera 5 No. 15-80 piso 16 Bogotá, D. C., Colombia
pbx: (1) 587 8750 - Ext. 11621
Tel: 283 27 21 - Ext. 115
<http://iemp.procuraduria.gov.co>

© Procuraduría General de la Nación, 2022.

Carrera 5 No. 15-80,
Bogotá, D. C., Colombia
pbx: (1) 5878750 - Exts. 13101 - 13102
www.procuraduria.gov.co

Edición de contenidos

Elsa Patricia Rodríguez Rincón
Coordinadora Grupo de Relatoría

Grupo de Relatoría

Carlos Antonio Vanegas León
Fernando Aurelio Guerrero Cárdenas
Jeaneth Fabiola Ortiz Torres
Leonor Constanza González Avella
Maribel Bernal Acosta
Melquiades Escobar Álvarez
Nidcy Bernanda Uscátegui Neira
Teily Yuldany López Vergel

Jefe de División de Investigaciones Sociopolíticas de Asuntos Socioeconómicos -IEMP

Luis Enrique Martínez Ballén

Coordinador editorial-IEMP

Luis Felipe Núñez Mestre

Diseño y conceptualización

William Botia Suárez

Adaptación Publicación Digital-IEMP

Juan Carlos Naizaque Cortés

Colombia

ISBN: 978-958-734-291-8

*Se permite su reproducción parcial con el debido
crédito a la Procuraduría General de la Nación
y al Instituto de Estudios del Ministerio Público*



Margarita Cabello Blanco
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Silvano Gómez Strauch
VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos José González Hernández
DIRECTOR INSTITUTO DE ESTUDIOS
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Elsa Patricia Rodríguez Rincón
COORDINADORA DEL GRUPO DE RELATORÍA

PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

La Procuraduría General de la Nación en el mes de marzo de 2021 presentó, a consideración del Congreso de la República de Colombia —en uso de su facultad de iniciativa legislativa—, una reforma del Código General Disciplinario. El proyecto de ley contempló la estructuración de directrices para la implementación de medidas al interior de la Procuraduría que garantizaran el cumplimiento de las atribuciones jurisdiccionales y del principio acusatorio en todas las actuaciones de la justicia disciplinaria. Estas modificaciones fueron necesarias y oportunas para dar cumplimiento al estándar convencional.

Al momento de presentarse la reforma al Congreso existía el riesgo del advenimiento de la prescripción de las acciones disciplinarias por la inminente entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019, nuevo Código General Disciplinario.

Según los datos del Sistema de Información Misional-SIM de la Procuraduría General de la Nación, de no haberse adoptado las medidas propuestas en el proyecto de ley, hubiesen prescrito aproximadamente 9.173 acciones disciplinarias. Esto sin contar las investigaciones disciplinarias que se encuentran a cargo de las personerías distritales y municipales y las oficinas de control disciplinario interno.

El proyecto de ley fue objeto de amplios debates durante su trámite legislativo que no desdibujaron la dogmática del Código General Disciplinario. El Congreso acogió la iniciativa de la Procuraduría y aprobó la Ley 2094 de 2021, «por medio de la cual se modifica la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones». La ley fue sancionada por el Presidente de la República el 29 de junio de 2021.

Con la promulgación de la Ley 2094 de 2021, el Estado Colombiano adecuó su normatividad interna a los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los mandatos de la Constitución Política. La reforma salvaguarda los derechos y garantías de los sujetos disciplinables y deja incólume el compromiso institucional en la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, con especial ahínco en la lucha contra la corrupción y la impunidad.

La Ley 2094 de 2021 otorga funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación como titular de la potestad disciplinaria y vigilante de la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas. Consagra un sistema mixto (escritural y verbal) para la investigación y el juzgamiento disciplinario y fortalece las garantías procesales, entre ellas la doble instancia y la doble conformidad.

La publicación del Código General Disciplinario constituye una herramienta útil de consulta para los titulares de la potestad disciplinaria, los servidores públicos, los estudiosos del derecho disciplinario, las organizaciones de la sociedad civil y el ciudadano en general para el ejercicio de su derecho a la participación de manera eficaz.

Margarita Cabello Blanco
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

ÍNDICE GENERAL

Pag.

Artículos complementarios	13
--	-----------

LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1o. Reconocimiento de la dignidad humana	15
Artículo 2o. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción	15
Artículo 3o. Poder disciplinario preferente	16
Artículo 4o. Legalidad	17
Artículo 5o. Fines de la sanción disciplinaria	17
Artículo 6o. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria	17
Artículo 7o. Igualdad	17
Artículo 8o. Favorabilidad	18
Artículo 9o. Ilícitud sustancial	18
Artículo 10. Culpabilidad	18
Artículo 11. Fines del proceso disciplinario	19
Artículo 12. Debido proceso	19
Artículo 13. Investigación integral	19
Artículo 14. Presunción de inocencia	20
Artículo 15. Derecho a la defensa	20
Artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria	20
Artículo 17. Gratuidad de la actuación disciplinaria	21
Artículo 18. Celeridad de la actuación disciplinaria	21
Artículo 19. Motivación	21
Artículo 20. Congruencia	21
Artículo 21. Cláusula de exclusión	21
Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa	22

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Garantía de la función pública	23
---	----

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria	23
---	----

CAPÍTULO III

SUJETOS DISCIPLINABLES

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria	23
--	----

CAPÍTULO IV

LA FALTA DISCIPLINARIA

	Pag.
Artículo 26. La falta disciplinaria.....	24
Artículo 27. Acción y omisión	24
Artículo 28. Dolo	24
Artículo 29. Culpa.....	24
Artículo 30. Autores	25
Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria	25

TÍTULO III

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria	27
Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria	27
Artículo 34. Renuncia a la prescripción.....	28

CAPÍTULO II

LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 35. Causales de extinción de la sanción disciplinaria.....	28
Artículo 36. Término de prescripción de la sanción disciplinaria	28

TÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

DERECHOS

Artículo 37. Derechos.....	29
----------------------------	----

CAPÍTULO II

DEBERES

Artículo 38. Deberes.....	29
---------------------------	----

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

Artículo 39. Prohibiciones	36
----------------------------------	----

CAPÍTULO IV

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.....	39
Artículo 41. Inhabilidades sobrevinientes	40
Artículo 42. Otras inhabilidades	40
Artículo 43. Otras incompatibilidades	42
Artículo 44. Conflicto de intereses.....	43
Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.....	43

TÍTULO V
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Pag.

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias	44
Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.....	44

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias	45
Artículo 49. Definición de las sanciones	46
Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción	47
Artículo 51. Concurso de faltas disciplinarias.....	48

LIBRO II
PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO
LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 52. Faltas relacionadas con la infracción al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.....	49
Artículo 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales	50
Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública.....	51
Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública	52
Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses	54
Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública	55
Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición	56
Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente	56
Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.....	57
Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales	57
Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública	58
Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales	59
Artículo 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario.....	60
Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.....	61
Artículo 66. Causales de mala conducta	61

CAPÍTULO II

FALTAS GRAVES Y LEVES

Artículo 67. Faltas graves y leves	62
Artículo 68. Preservación del orden interno	62

**LIBRO III
RÉGIMEN ESPECIAL**

**TÍTULO I
RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES**

Pag.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 69. Normas aplicables.....	63
Artículo 70. Sujetos disciplinables.....	63

CAPÍTULO II

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.....	64
--	----

CAPÍTULO III

SUJETOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas.....	65
Artículo 73. Sanción.....	66
Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción.....	66

**TÍTULO II
RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 75. Normas aplicables.....	67
Artículo 76. Órgano competente.....	67

CAPÍTULO II

FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

Artículo 77. Faltas gravísimas de los notarios.....	67
Artículo 78. Faltas de los notarios.....	68
Artículo 79. Deberes y prohibiciones.....	68

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 80. Sanciones.....	68
Artículo 81. Límite de las sanciones.....	69
Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción.....	69

**LIBRO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**TÍTULO I
LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria.....	70
Artículo 84. Aplicación del procedimiento.....	70
Artículo 85. Naturaleza de la acción disciplinaria.....	70

	Pag.
Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.....	70
Artículo 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria.....	71
Artículo 88. Exoneración del deber de formular quejas.....	71
Artículo 89. Acción contra servidor público retirado del servicio.....	71
Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.....	71

TÍTULO II LA COMPETENCIA

Artículo 91. Factores que determinan la competencia.....	72
Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.....	72
Artículo 93. Control disciplinario interno.....	73
Artículo 94. Significado de control disciplinario interno.....	74
Artículo 95. Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las personerías.....	74
Artículo 96. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.....	74
Artículo 97. El factor territorial.....	74
Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad.....	75
Artículo 99. Conflicto de competencias.....	75
Artículo 100. Competencia para el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación.....	75
Artículo 101. Competencia de las Salas Disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.....	76
Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación.....	78
Artículo 103. Trámite procesal.....	78

TÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación.....	79
Artículo 105. Declaración de impedimento.....	80
Artículo 106. Recusaciones.....	80
Artículo 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.....	80
Artículo 108. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.....	80

TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES

Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.....	81
Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales.....	81
Artículo 111. Calidad de disciplinado.....	82
Artículo 112. Derechos del disciplinado.....	82
Artículo 113. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.....	83

TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal.....	84
Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria.....	84

	Pag.
Artículo 116. Requisitos formales de la actuación	84
Artículo 117. Motivación de las decisiones disciplinarias, término para adoptar decisiones	84
Artículo 118. Utilización de medios técnicos	85
Artículo 119. Reconstrucción de expedientes	85

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 120. Formas de notificación	86
Artículo 121. Notificación personal	86
Artículo 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos	86
Artículo 123. Notificación de decisiones interlocutorias	86
Artículo 124. Notificación por funcionario comisionado	87
Artículo 125. Notificación por estado electrónico	87
Artículo 126. Notificación en estrado	88
Artículo 127. Notificación por edicto	88
Artículo 128. Notificación por conducta concluyente	89
Artículo 129. Comunicaciones	89

CAPÍTULO III

RECURSOS

Artículo 130. Clases de recursos	90
Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos	90
Artículo 132. Sustentación de los recursos	90
Artículo 133. Recurso de reposición	91
Artículo 134. Recurso de apelación	91
Artículo 135. Prohibición de la reformatio in pejus.....	91
Artículo 136. Recurso de queja.....	91
Artículo 137. Trámite del recurso de queja	92
Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones.....	92
Artículo 139. Desistimiento de los recursos	92
Artículo 140. Corrección, aclaración y adición de los fallos	92

CAPÍTULO IV

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa	92
Artículo 142. Competencia.....	93
Artículo 143. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.....	94
Artículo 144. Revocatoria a solicitud del sancionado.....	94
Artículo 145. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos	94
Artículo 146. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve	95

TÍTULO VI PRUEBAS

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba	96
Artículo 148. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba	96
Artículo 149. Medios de prueba	96
Artículo 150. Libertad de pruebas.....	96

Artículo 151. Petición y negación de pruebas.....	96
Artículo 152. Práctica de pruebas por comisionado.....	96
Artículo 153. Práctica de pruebas en el exterior	97
Artículo 154. Prueba trasladada.....	97
Artículo 155. Aseguramiento de la prueba.....	97
Artículo 156. Apoyo técnico.....	97
Artículo 157. Oportunidad para controvertir la prueba	98
Artículo 158. Inexistencia de la prueba	98
Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas.....	98
Artículo 160. Prueba para sancionar.....	98

CAPÍTULO I

CONFESIÓN

Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos.....	98
Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos	99
Artículo 163. Criterios para la apreciación	99

CAPÍTULO II

TESTIMONIO

Artículo 164. Deber de rendir testimonio	99
Artículo 165. Testigo renuente	100
Artículo 166. Excepción al deber de declarar	100
Artículo 167. Excepciones por oficio o profesión	101
Artículo 168. Amonestación previa al juramento	101
Artículo 169. Testigo impedido para concurrir	101
Artículo 170. Testimonio por certificación jurada	101
Artículo 171. Testimonio de agente diplomático	102
Artículo 172. Examen separado de testigos	102
Artículo 173. Prohibición	102
Artículo 174. Recepción del testimonio	102
Artículo 175. Práctica del interrogatorio	102
Artículo 176. Criterios para la apreciación del testimonio	102

CAPÍTULO III

PERITACIÓN

Artículo 177. Procedencia	103
Artículo 178. Impedimentos y recusaciones del perito	103
Artículo 179. Requisitos y práctica	103
Artículo 180. Contradicción del dictamen	104
Artículo 181. Comparecencia del perito a la audiencia	105
Artículo 182. Apreciación del dictamen	105
Artículo 183. Trámite de la objeción del dictamen	105
Artículo 184. Examen médico o paraclínico.....	105

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 185. Procedencia	106
Artículo 186. Requisitos	106

CAPÍTULO V

DOCUMENTOS

	Pag.
Artículo 187. Naturaleza de la queja y del informe.....	106
Artículo 188. Aporte.....	106
Artículo 189. Obligación de entregar documentos	107
Artículo 190. Documento tachado de falso.....	107
Artículo 191. Presunción de autenticidad.....	107
Artículo 192. Informaciones y documentos reservados	107
Artículo 193. Informes técnicos.....	108
Artículo 194. Requisitos	108
Artículo 195. Traslado.....	108

CAPÍTULO VI

INDICIO

Artículo 196. Elementos.....	108
Artículo 197. Unidad de indicio	108
Artículo 198. Prueba del hecho indicador.....	108
Artículo 199. Apreciación	108

TÍTULO VII

ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial.....	109
Artículo 201. Intangibilidad de las garantías constitucionales	109

TÍTULO VIII

NULIDADES

Artículo 202. Causales de nulidad	110
Artículo 203. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación	110
Artículo 204. Declaratoria oficiosa.....	110
Artículo 205. Efectos de la declaratoria de nulidad.....	110
Artículo 206. Requisitos de la solicitud de nulidad	111
Artículo 207. Término para resolver.....	111

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

INDAGACIÓN PREVIA

Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa	112
Artículo 209. Decisión inhibitoria	112
Artículo 210. Quejas falsas o temerarias.....	113

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria.....	113
Artículo 212. Fines y trámite de la investigación	113
Artículo 213. Término de la investigación.....	114

	Pag.
Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal	114
Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria.....	115
Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación.....	115
CAPÍTULO III	
SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS	
Artículo 217. Suspensión provisional	115
Artículo 218. Reintegro del suspendido.....	117
Artículo 219. Medidas preventivas	117
CAPÍTULO IV	
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN	
Artículo 220. Alegatos precalificatorios.....	117
Artículo 221. Decisión de evaluación.....	117
Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos.....	118
Artículo 223. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.....	118
Artículo 224. Archivo definitivo	119
CAPÍTULO V	
JUZGAMIENTO	
Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.....	119
Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.....	120
JUICIO ORDINARIO	
Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos.....	120
Artículo 225 C. Término probatorio.....	120
Artículo 225 D. Variación de los cargos	121
Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.....	122
Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo	122
Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo	122
JUICIO VERBAL	
Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos.....	123
Artículo 226. Formalidades	123
Artículo 227. Instalación de la audiencia	123
Artículo 228. Renuencia.....	125
Artículo 229. Variación de los cargos	125
Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo.....	126
Artículo 231. Contenido del fallo.....	127
Artículo 232. Ejecutoria de la decisión.....	127
Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia.....	127
CAPÍTULO VI	
SEGUNDA INSTANCIA	
Artículo 234. Trámite de la segunda instancia.....	127
Artículo 235. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad.....	128

TÍTULO X
EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

	Pag.
Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones	129
Artículo 237. Pago y plazo de la multa	130
Artículo 238. Registro de sanciones.....	131

TÍTULO XI
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 238 A. Procedencia	132
Artículo 238 B. Competencia	132
Artículo 238 C. Causales de revisión	132
Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión	133
Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión	134
Artículo 238 F. Trámite	134
Artículo 238 G. Sentencia	134

TÍTULO XII
RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria	136
Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria	137
Artículo 241. Integración normativa.	137

CAPÍTULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 242. Falta disciplinaria	137
Artículo 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones.....	137

CAPÍTULO III

PROVIDENCIAS

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias	138
Artículo 245. Notificación por funcionario comisionado	138
Artículo 246. Ejecutoria.....	138

CAPÍTULO IV

RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 247. Clases de recursos	139
Artículo 248. Consulta	139

CAPÍTULO V

PRUEBAS

Artículo 249. Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial	139
--	-----

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 250. Archivo definitivo.....	140
Artículo 251. Término.....	140

	Pag.
Artículo 252. Suspensión provisional	140
Artículo 253. Reintegro del suspendido.....	140
CAPÍTULO VII	
JUZGAMIENTO	
Artículo 254. Juzgamiento disciplinario jurisdiccional.....	140
Artículo 255.	141
CAPÍTULO VIII	
RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ	
Artículo 256. Competencia	141
Artículo 257. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.....	141
Artículo 258. Faltas gravísimas.....	142
Artículo 259. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas	142
CAPÍTULO IX	
EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES	
Artículo 260. Comunicaciones	142
Artículo 261. Ejecución de las sanciones.....	142
Artículo 262. Remisión al procedimiento ordinario	142
TÍTULO XII	
TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA	
Artículo 263. Artículo transitorio	143
Artículo 264.	143
Artículo 265. Vigencia y derogatoria.....	143

LEY 1952 DE 2019

Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019
(Reformada por la Ley 2094 de 2021)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Rige a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 2 relativo a las funciones jurisdiccionales que entró a regir a partir del 29 de junio de 2021, y el artículo 33 entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 265).



Notas de Vigencia:

- Corregida por el Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021.
- Modificada por la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019.
- El plazo de entrada en vigencia de esta ley se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".



Notas de Relatoría

- La Corte Constitucional DECLARÓ EXEQUIBLE el Proyecto de Ley en relación con las objeciones analizadas en la Sentencia C-099-18 de 24 de octubre de 2018 levantando los términos suspendidos mediante el Auto A-411-18, y declarando cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política, y lo ordenado en las Sentencias C-284 de 2016 y C-704 de 2017, en cuanto a los numerales 1º y 3º del artículo 55 y 1º del 58 del Proyecto de Ley 055 de 2014 Senado – 195 de 2014 Cámara, correspondientes a la presente norma.
- Mediante Sentencia C-284-16 de 1o. de junio de 2016, la Corte Constitucional se pronunció sobre las objeciones al Proyecto de Ley 055 de 2014 Senado – 195 de 2014 Cámara.

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1o. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 2o. *Modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* **Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales¹ de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.** El Estado es titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular² y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.^{3 / 4 / 5}

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.

1 Sobre la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Ver sentencia de la Corte Constitucional, de 8 de octubre de 2019. M.S Antonio José Lizarazo. Exp T-6.930.880 T-467/19.

2 En el tema de la orden de adecuación del ordenamiento jurídico interno, el principio de jurisdiccionalidad para sancionar servidores de elección popular y control de convencionalidad. Ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Petro Urrego Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de julio de 2020, Presidente Elizabeth Odio Benito.

3 Funciones jurisdiccionales de la PGN. Ver concepto de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, de 22 de agosto de 2022. Expediente D-14503 concepto 1402.

4 Frente a la razón de tales funciones. Ver concepto de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, de 22 de agosto de 2022. concepto 7102.


5 Sobre la competencia para investigar y sancionar funcionarios de elección popular. Ver Sentencias C-397-98, C-028-06, C-172-06, SU-712-13, C-500- 14, SU-355-15, C-111-19, T-433-19, C-146-21 de la Corte Constitucional.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente⁶.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

 Notas de Relatoría

-El artículo 74 de la Ley 2094 de 2021, dispone: 'El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación. (...)':

- La competencia contra servidores públicos de elección popular es privativa de la PGN.

-El texto original del inciso final corresponde en similar sentido al texto del Inciso 2o. del Artículo 2o. de la Ley 200 de 1995, el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-244-96 del 30 de mayo de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 231 de 2021.

Circular: 5 del 2020.

 Nota de Vigencia:

-Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 3o. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

⁶ Sobre aplicación de la excepción de constitucionalidad en competencia para investigar disciplinariamente a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 31 de agosto de 2022; C.P. Maria del Pilar Bahamón Falla, radicación: 11001-03-06-000-2022-00187-00(C).

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Sobre el tema de la PGN se ha pronunciado así.

Resoluciones: 282 del 2014; 23 del 2015, 456 del 2017 y 480 del 2020.

Artículo 4o. Legalidad⁷. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Artículo 5o. Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.



Nota de Relatoría

El artículo 5 habla de fines, en tanto que en la ley 734 del 2002 se hablaba de función.

Artículo 6o. Proporcionalidad⁸ y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Sobre el tema de la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 9 del 2018.

Artículo 7o. Igualdad. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.⁹ El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas

7 Se destaca que para respetar el principio de legalidad se debe tener presente que en materia de Inhabilidades e incompatibilidades estas son taxativas, al respecto. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 6 de febrero de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2016-00703-00 (3095-2016).

8 La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez (E) .Fecha: 9 de agosto de 2016. Radicación: 110010325000201100316.

9 Sobre la aplicación del juicio integrado de igualdad para establecer desde una comparación si se justifica trato desigual en situaciones idénticas. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 23 de enero 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2011-00718-00(2720-11).

culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

Artículo 8o. Favorabilidad.¹⁰ En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, hizo de manera conjunta el análisis de los cargos contra la expresión “salvo lo dispuesto en la Carta Política de los artículos 14, 32, inciso 2 y 46, inciso 1 de la Ley 734 del 2002, declarándolas EXEQUIBLES bajo el entendido de que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Constitución Política”.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así.

Directivas: 14 del 2005 y 4 de 2006.

Artículo 9o. Ilícitud sustancial. *Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.¹¹



Notas de Relatoria

- La Ley 2094 de 2021 eliminó el término antijurídico que había realizado la Ley 1952 de 2019, pasándolo a ilícito.
- La Sentencia C948/02, declaró EXEQUIBLE el texto del artículo 5 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.



Nota de Vigencia:

Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.



Notas de Relatoria

- El texto de este artículo corresponde en similar sentido al del artículo 14 de la ley 200 de 1995, el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-155/02.
- La sentencia C-948/02, declaró ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C 155/02.

10 Principio de favorabilidad en materia disciplinaria como componente del debido proceso y en casos de normas posteriores o derogadas más benévolas. Ver Sentencias SU-637-96, C-181-02, C-818-2005, C-692- 2008, Sentencia T-152-09, de la Corte Constitucional.

11 Sobre la afectación al deber funcional por conductas en la esfera privada. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 2 de abril 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 66001- 23-33-000-2016-00658-01(1086-18).

Artículo 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 12. Debido proceso. *Modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.¹²

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.



Notas de Relatoria

-El artículo 74 de la Ley 2094 de 2021, dispone: 'El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación. (...)'

-Para el ejercicio de tales funciones deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 13 de Junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.



Nota de Vigencia:

Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 13. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.



Nota de Relatoria

Artículo nuevo respecto a la Ley 734 de 2002. Destacan en el tema de reorganización, complementación y adición de los principios mínimos de especialidad y subsidiariedad, investigación integral, congruencia y la cláusula de exclusión.

¹² Derecho a la impugnación como parte del debido proceso. Ver Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, 21 de mayo de 2020, M. P. Diana Fajardo Rivera, Exp. T-7.567.662 SU146/20.

Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable **cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.**



Nota de Vigencia:

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-19 de 22 de octubre de 2019.

Artículo 15. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio*, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.



Notas de Relatoría

- La Corte Constitucional, por sentencias C-037703 y C-070/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-948/02, mediante la cual declaró EXEQUIBLE el texto “que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente” del artículo 17 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

- Es aplicable en este artículo lo establecido por la Ley 2094 de 2021 en el Artículo 70. Defensoría Pública Disciplinaria que refiere: La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las Leyes 24 de 1992 y la Ley 041 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.



Nota de Vigencia:

* La expresión ‘defensor de oficio’ debe entenderse “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida” según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021 reformatoria la Ley 1952 de 2019.

Artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.¹³

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.



Notas de Relatoría

Sobre este tema, en el artículo 164 Archivo definitivo de la Ley 734 de 2002, se encontraba la manifestación de hacer tránsito a cosa juzgada.

13 Frente a la coexistencia de hechos en proceso de pérdida de investidura y proceso administrativo disciplinario. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 26 de septiembre de 2019, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2012-00490-00(1972-12).

Artículo 17. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

<Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del ~~auto de citación a audiencia y formulación de cargos~~ <pliego de cargos> y de los fallos que se profieran.



Nota de Vigencia:

La expresión “autos de citación a audiencia y formulación de cargos” debe entenderse “pliego de cargos” según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

Artículo 18. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Sobre el tema de la **PGN** se ha pronunciado así:

Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006.

Artículo 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. Congruencia. <Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el ~~auto de citación a audiencia y formulación de cargos~~ <pliego de cargos>, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.



Nota de Relatoría

Artículo nuevo respecto a la Ley 734 de 2002. Destacan en el tema de reorganización, complementación y adición de los principios mínimos de especialidad y subsidiariedad, investigación integral, congruencia y la cláusula de exclusión.



Nota de Vigencia:

La expresión “autos de citación a audiencia y formulación de cargos” debe entenderse “pliego de cargos” según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

Artículo 21. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.



Nota de Relatoría

Artículo nuevo respecto a la Ley 734 de 2002. Destacan en el tema de reorganización, complementación y adición de los principios mínimos de especialidad y subsidiariedad, investigación integral, congruencia y la cláusula de exclusión.

Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.¹⁴



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-067/03 declaró EXEQUIBLE el texto : “En lo no previsto en esta Ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos del artículo 21 de la Ley 634 de 2002.

-La nueva norma amplía la aplicación a todo tipo de tratados y ya no lo limita a los derechos humanos y los de la OIT como se hacía en la Ley 734 de 2002.

-Al respecto de este tema la PGN se había pronunciado a través de las Directivas 6 de 2005 y 10 de 2010 frente a lo cual se debe tener en cuenta lo establecido sobre la entrada en vigencia del presente texto al tenor de los artículos 263 al 265 de la presente norma.

-Sobre el tema del bloque de constitucionalidad se pronunció la sentencia C-067/03.

14 Aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 17 de noviembre de 2020, C. P. Germán Alberto Bula Escobar, Exp. 11001-03-06-000-2020-00193-00(C).

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO III SUJETOS DISCIPLINABLES

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.¹⁵



Notas de Relatoria

-Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la constitución y lo contemplado específicamente para los particulares en el artículo 70 de este código.

-La Corte Constitucional, por sentencias C-151/03, y C-694/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-127/03, mediante la cual declaró EXEQUIBLE los incisos 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

¹⁵ Sobre el régimen disciplinario para empleados y trabajadores de entidades descentralizadas, Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 5 de noviembre 2020, C. P. Gabriel Valbueña Hernández, Exp. 76001-23-33-000-2014-00036-01(0940-19).

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resoluciones: 456 del 2017, 265 del 2020, 480 del 2020.

Directivas: 8 y 9 del 2018, 3 del 2019 y 35 del 2020.

Circular: 19 de 2016.

CAPÍTULO IV

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.



Notas de Relatoría

La definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el C.D.U.

Artículo 29. Culpa. *Modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.¹⁶ La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

¹⁶ Sobre culpa gravísima por desatención elemental, Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Fecha: 30 de enero de 2020. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 19001-23-33-000-2013-0022-01(1534-17).



Nota de Relatoria

La definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el C.D.U.



Nota de Vigencia:

Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 30. Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. *Modificado por el artículo 5 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.¹⁷
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.¹⁸



Nota de Relatoria

La expresión 'de mayor importancia que el sacrificado' contenida igualmente en la Ley 734 de 2002 fue declarada EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948-02

4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.



Nota de Relatoria

El texto de este numeral corresponde al texto del numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948-02.

6. Por insuperable coacción ajena.¹⁹

17 Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito y la necesidad de un control de convencionalidad de una sanción disciplinaria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 12 de noviembre de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 19001-23-33-000-2016-00356-01(3059-17).

18 Sobre el eximente de responsabilidad por actuación en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente y la necesidad de un control de convencionalidad de una sanción disciplinaria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 12 de noviembre de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 19001-23-33-000-2016-00421-01(6009-18).

19 Presupuestos para la procedencia de la causal de exclusión de responsabilidad por insuperable coacción ajena. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 19 de marzo 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 05001-23-33-000-2016-01005-01(3970-17).

7. Por miedo insuperable.
8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.
9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.²⁰

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.



Notas de Relatoría

-En la ley 2094 del 2021 se dividieron las causales de fuerza mayor y caso fortuito; se conservó la división que había realizado la Ley 1952 de 2019 de las causales de insuperable coacción ajena y miedo insuperable; se mantiene modificación de la causal relacionada con la inimputabilidad. Adicionalmente, se realiza la ampliación a las situaciones en caso que el error fuere vencible.

-La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró EXEQUIBLE el texto “de mayor importancia que el sacrificado” del numeral 2; así como el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.



Nota de Vigencia:

Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

20 Sobre inimputabilidad por trastorno mental. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 6 de febrero de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17).

TÍTULO III

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. *Modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.



Nota de Relatoria

La Ley 2094 del 2021 incluyó como causal la caducidad.



Nota de Vigencia:

Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Artículo 265). *Modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.²¹

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

²¹ Sobre la prescripción de conductas instantáneas y permanentes. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 2 de julio de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 73001-23-33-000-2013-00646-01(4460-14).

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 3 de 2019.



Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

- El parágrafo 2 del artículo 73 de la ley 2094 del 2021 indica: "Parágrafo 2. El artículo 7 de la presente Ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.



Nota de Relatoría

-Al respecto de este tema, la PGN se había pronunciado a través de las Directivas 10 de 2010 y 16 de 2011, así como con la Circular 55 de 2009, frente a lo cual, se debe tener en cuenta lo establecido sobre la entrada en vigencia del presente texto al tenor de lo normado en los artículos 263 al 265.

Artículo 34. Renuncia a la prescripción. El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.



Nota de Relatoría

El aparte "vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción" corresponde en el mismo sentido al del artículo 36 de la ley 200 de 1995, que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-556/01 de 31 de mayo del 2001.

CAPÍTULO II

LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 35. Causales de extinción de la sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

Artículo 36. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró EXEQUIBLE el texto "salvo lo dispuesto en la Carta Política" que se encontraba en el artículo 32 de la ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

TÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I DERECHOS

Artículo 37. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.



Nota de Relatoría

Sobre los lineamientos para otorgar los permisos sindicales durante la negociación colectiva ver Circular Conjunta 100-001 de 2019 – Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO II DEBERES

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones,

las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.²²

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 802 de 2019 y 240 de 2022.

Directivas: 13A de 2005.

Circulares: 55 de 2009 y 15 de 2017.



Notas de Relatoría

-Debe tenerse en cuenta que en términos generales todos los actos administrativos tendrían la connotación de deberes; sin embargo, solo se incorporan en el presente artículo los que son muy generales en tanto que los específicos van en cada artículo.

-Igualmente se recomienda consultar la Circular 01 de 2019 de la Presidencia de la República que establece recomendaciones en términos de buenas prácticas en el manejo y uso de las redes sociales de servidores públicos y entidades públicas, ambos de la rama ejecutiva del orden nacional.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.



Nota de Relatoría

Este numeral es nuevo en los deberes y aparecía como falta disciplinaria en el numeral 53 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 así: "Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia".

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.²³



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-030/12, declaró EXEQUIBLE los textos "diligencia, eficiencia e imparcialidad; cualquier acto u omisión; servicio esencial; abuso indebido" de los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.
5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

22 Sobre el cumplimiento de asignación de funciones por superior jerárquico y responsabilidad disciplinaria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 19 de marzo de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 25000-23-42-000-2015-04546-01(4425-17).

23 Frente al incumplimiento del deber en la constatación de informes en ejercicio de la supervisión de los contratos de prestación de servicios. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 23 de enero de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 11001-03-25-000-2012-00363-00(1410-12).

6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.
7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

 Notas de Relatoría


-La Corte Constitucional, por sentencia C-030/12, declaró EXEQUIBLE el texto “respeto, imparcialidad y rectitud” de los numerales 2, 6 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.
-Para complementar la interpretación de este artículo remitirse al artículo 7 de esta norma. Principio de igualdad.

8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional* y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

 Nota de Relatoría

El texto “así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. corresponde en similar sentido al aparte del Numeral 10 del Artículo 40 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, solamente por el cargo analizado, mediante Sentencia C-728-00.

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.²⁴

 Notas de Relatoría

-Para la interpretación del numeral es aplicable el artículo 183 numeral 2 de la Constitución Política, relacionada con la pérdida de la investidura de los congresistas.
-Igualmente, el concepto 25961 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que analiza el deber de los empleados de cumplir con la jornada laboral de 44 horas que establezca la respectiva entidad.

13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

 Nota de Relatoría

Para la interpretación del numeral, son aplicables los lineamientos frente al derecho de petición, establecidos en la Ley 1755 de 2015 – regulatoria del derecho de petición; en especial los artículos 14, 23 y el 31 que consagran como falta disciplinaria la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver.

²⁴ Sobre la naturaleza del deber de dedicar la totalidad del tiempo laboral al desempeño de las funciones. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 29 de octubre de 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp.11001-03-25-000-2013-01467-00(3715-13).

14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.
15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.
17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta que el Decreto 51 de 2018, modificatorio del Decreto 1083 del 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2, adicionó el artículo 2.2.5.5.56 al Decreto 1083 de 2015, relacionado con que el pago de la remuneración de los servidores corresponde solo al servicio efectivamente prestado.

20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.



Nota de Relatoría

Para la interpretación del numeral son aplicables los lineamientos frente al derecho de petición, establecidos en la Ley 1755 de 2015 – regulatoria del derecho de petición; en especial los artículos 14, 23 y el 31 que consagra como falta disciplinaria: la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver. Norma que fue revisada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-951 de 2014.

21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.



Notas de Relatoría

-Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 – normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, y la gerencia pública que refiere: “los empleados que sean responsables de evaluar el desempeño laboral del personal, entre quienes, en todo caso, habrá un funcionario de libre nombramiento y remoción, deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto se expida. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

-El jefe de Control Interno o quien haga sus veces en las entidades u organismos a los cuales se les aplica la presente ley, tendrá la obligación de remitir las evaluaciones de gestión de cada una de las dependencias, con el fin de que sean tomadas como criterio para la evaluación de los empleados, aspecto sobre el cual hará seguimiento para verificar su estricto cumplimiento.

-El Departamento Administrativo de la Función Pública, recientemente se ha pronunciado frente al tema de la calificación en el Concepto 23591 de 2015, en el que relaciona los resultados de la calificación con los acuerdos y en el Concepto 153171 de 2015, en el que señala que el jefe de control interno de una entidad del nivel nacional deberá ser evaluado por el jefe del organismo donde presta sus servicios.

-La información adicional se encuentra en www.funcionpublica.gov.co

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.
24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.



Notas de Relatoría

-Para la interpretación de este numeral 2 debe tenerse en cuenta la obligación de actualización de hojas de vida de la Ley 1712 de 2014 – Ley de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública – y del artículo 227 del Decreto 2019 de enero del 2012 – supresión de trámites -, el cual establece: ... “REPORTES AL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO – SIGEP.
-Quien sea nombrado en un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, registrar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP – la información de la hoja de vida.

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1621 de 2013 artículo 39, que exonera de este deber a los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia en razón a la reserva a la que están obligados; al igual que lo reglado por el artículo 5 del Decreto 2244 de 2011, que para garantizar el adecuado funcionamiento del Centro de Memoria Histórica, exonera del deber de denuncia a los funcionarios y contratistas que tengan conocimiento de la comisión de hechos delictivos, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de las funciones relacionadas con la Ley 1424 de 2010 – Verdad, Justicia y Reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la Ley-.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.
27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, y en la página web, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que el Decreto 1082 de 2015 Reglamentario de Sector Administrativo de Planeación Nacional refiere “Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop²⁵ los documentos del proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición”

28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República

²⁵ Sistema Electrónico de Contratación Pública.

dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.
30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.
31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.
32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría, Interna de que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.
33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1061/03, declaró EXEQUIBLE el texto “siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto” del numeral 32 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.



Nota de Relatoría

Frente al tema, tener en cuenta que por Ley 1755 de 30 de junio del 2015 se reguló el derecho fundamental petición sustituyéndose el título II, capítulos I, II y III; artículos 13 a 33 del C.P.A.C.A.

36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.
37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.



Nota de Relatoría

Se cambia la forma de cumplimiento del deber de publicación pasando de ser en las dependencias de la entidad para pasar a publicar en la web.

38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

 Notas de Relatoría

-Para la interpretación de este numeral debe tener en cuenta que la Ley 1712 del 2014 – Ley de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública – estableció en el artículo 1.3 como función del Ministerio Público garantizar el acceso a la información.

-De la misma manera, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998, todas las entidades y organismos de la administración pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de la democracia participativa y democratización de la gestión pública. En cumplimiento de esta disposición dichas organizaciones deben realizar la rendición de cuentas a la ciudadanía. Sobre audiencias públicas en el artículo 33, capítulo VIII sobre Democratización y Control de la Administración Pública establece que la administración podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutan temas relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos. Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración.

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.
40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.
41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.

 Nota de Relatoría

El presente texto se encontraba incluido como falta gravísima en el numeral 26 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.
43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

 Nota de Relatoría

El presente texto se encontraba incluido como falta gravísima en el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.²⁶
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circulares: 19 del 2017 y 8 del 2018.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.
7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.²⁷
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.



Nota de Relatoría

Para la interpretación del presente numeral tener en cuenta que la Ley 1755 del 2015, en su artículo 31 establece como falta disciplinaria la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver.

9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.



Nota de Relatoría

Numeral nuevo.

26 Sobre la adecuada formulación de cargo por extralimitación de funciones. Ver Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 2 de octubre de 2020, M.P. Raúl Sánchez Páez, Exp. 1001-03-25-000-2012-00210-00(0829-12).

27 Sobre la configuración de la prohibición de entrabar los asuntos a su cargo en el desempeño de las funciones. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 13 de febrero de 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp. 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12).

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir, de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-949/02, había declarado EXEQUIBLE el numeral 11 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, salvo la expresión “o administrativas” declarada INEXEQUIBLE. Texto similar al contenido en el presente numeral.

12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

 Nota de Relatoría

Sobre ésta prohibición consultar los conceptos 46171 y 54671 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.
15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.
17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.

 Nota de Relatoría

Se amplía el concepto, La Ley 734 de 2002 en su artículo 35 numeral 23 refería: Proferir en acto oficial o público, e igualmente; se precisa que no es contra los asistentes sino contra cualquier persona con la que tenga relación en razón del servicio.

20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1o, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.



Notas de Relatoría

-Sobre las condiciones para el ejercicio de la docencia por parte de los servidores públicos consultar el concepto 115131 de 2015 de Departamento Administrativo de la Función Pública.

-El concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del doce (12) de agosto de 2003, ponencia del Doctor Augusto Trejos Jaramillo y la Resolución 531 de 2019 sobre las horas permitidas al interior de la PGN.

24. Manifiestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.



Nota de Relatoría

Este Numeral corresponde en similar sentido al Numeral 8o. del Artículo 41 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96, 'siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales.'

29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.



Nota de Relatoría

Sobre la prohibición para contratar directa o indirectamente de los empleados públicos consultar el concepto 58351 de 2019 del departamento Administrativo de la Función Pública.

30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

 Nota de Relatoría

-Este Numeral corresponde en similar sentido al Numeral 28 del Artículo 41 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96.

Sobre el tema (flujo de información a los medios de comunicación) la **PGN** se ha pronunciado así: **Circulares:** 49 de 2001, 5 de 2006, 28 de 2007, 3 de 2009, 44 de 2009, 24 de 2011, 4 de 2012 y 2 de 2021.

31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.²⁸

 Nota de Relatoría

Numeral nuevo respecto a la Ley 734 del 2002.

32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.

 Nota de Relatoría

Numeral nuevo respecto a la Ley 734 del 2002.

33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

 Nota de Relatoría

Numeral nuevo respecto a la Ley 734 de 2002. Se consagraba como falta gravísima en el artículo 48 numeral 61.

34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional por sentencia C-328/03 declaró INEXEQUIBLE el texto “y reglamentos” que se encontraba en el numeral 35 del artículo 35 de la Ley 734 del 2002 y que corresponde en contenido similar a este numeral.

CAPÍTULO IV

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.

Artículo 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.²⁹

28 Sobre la adecuación en el CUD y el CGD de la prohibición de ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece el servidor público. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 24 de septiembre de 2020, C. P. Oscar Dario Amaya Navas, 11001-03-06- 000-2019-00039-00(2413).

29 Frente a los diferentes tipos de inhabilidades. Ver Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, 28 de agosto de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, Exp D-12313 C 393/19.



Notas de Relatoría

-Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la prohibición fijada en el artículo de la Ley 1474 de 2011 relacionada con limitaciones al presupuesto de publicidad concordante con el artículo 31 de la Ley 1558 de 2012 por las que se exceptúan de tal tratamiento a las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

-Igualmente, lo regalado por el artículo 29 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 – estatuto del abogado; el artículo 113 inciso 2 de la Ley 489 de 1998 – Normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y los artículos 9 y 10 de la Ley 182 de 1995 – servicios de televisión.

-De conformidad con lo reglado por la Ley 1474 de 2011 artículo 1 –estatuto anticorrupción – El literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 incluye una inhabilidad de veinte (20) años para quienes incurran en actos de corrupción y que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos. Inhabilidad que se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. Los delitos restantes contemplados en el artículo en mención fueron declarados INEXEQUIBLES por sentencia C-630-12.

-También que por sentencia C-434/13 se declaró EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el parágrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando ser hayan impuesto por el mismo hecho.

-Igualmente, los siguientes conceptos sobre inhabilidades expedidos por el Departamento Administrativo de la Función pública en el año 2019: 46191, 58351, 59101 y 59171.

Artículo 41. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 42. Otras inhabilidades.³⁰ También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.



Nota de Relatoría

- El Numeral 1o. del Artículo 43 de la Ley 200 de 1995 en similar sentido establecía: ‘Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.’

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

30 Sobre nulidad electoral. Inhabilidad por celebración de contratos Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. tres (3) de septiembre de 2020, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Exp. 11001-03-28-000-2020-00010-00.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-987/06 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en la anterior C-544/05, que declaró EXEQUIBLE, exclusivamente por el cargo analizado, el numeral 2 que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002; contenido que corresponde en similar sentido a este numeral.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con con la misma.
4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.



Notas de Relatoría

-Al aplicar este artículo debe tenerse en cuenta lo reglado por la Ley 599 de 2000 Código Penal en su artículo 43 y el párrafo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 del 2008, 44, 45, 46 modificado por el artículo 3 de la Ley 1762 de 2015 y 51.

-Adicionalmente, la establecida en el artículo 410A incorporado por la Ley 1474 de 2011 en su artículo 27, relacionada con los acuerdos restrictivos de competencia.

-Para la interpretación del numeral cuarto de este artículo, debe tenerse en cuenta el procedimiento reglado por la Ley 610 de 2000 en su artículo 60.

-Para el certificado en línea de los antecedentes acceder a www.contraloria.gov.co.

-Las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021 a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que adelantan la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

-Este numeral corresponde al numeral 4. del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos de vulneración de los artículos 1o., 2o., 40.7, 93, 94, 179, 197 y 293 de la Carta y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101/18.

Parágrafo 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-077/07, declaró EXEQUIBLE, el texto completo del párrafo primero, que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

-Igualmente, este párrafo fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos de vulneración de los artículos 1, 2, 40.7, 93, 94, 179, 197 y 293 de la carta y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Sentencia C-101/18.

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.³¹



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-652/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-064/03, mediante el cual declaró EXEQUIBLES la expresión dolosa y el parágrafo 2, “en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley”, que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

Artículo 43. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:



Nota de Relatoría

Sobre el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 734 de 2002 se establecía: ‘1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período’, y sobre este texto se manifestó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 DECLARÓ ESTESE A LO RESUELTO en la Sentencia C-181-02, que había declarado EXEQUIBLE, el texto “desde el momento de la elección” que se encontraba en el Numeral 1o. del Artículo 44 de la Ley 200 de 1995 en similar sentido al presente.

- a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
 - b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.

31 Sobre delitos que afectan el patrimonio del Estado. Ver Concepto 33951 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, 28 de enero de 2020. Radicado No.: 20206000033951.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró EXEQUIBLE, la expresión compañero o compañera permanente, en el entendido que. . . “en igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo”, que se encontraban en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TÍTULO V

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. *Modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.



Notas de Relatoría

-Sobre el sistema de la culpabilidad remitirse al artículo 223 de la presente norma: Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, hoy pliego de cargos en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

-La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, declaró EXEQUIBLE el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

-El Artículo 27 de la Ley 200 de 1995 igualmente trataba de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, en Sentencia C-181-02 de 2002, declaró ESTESE A LO RESUELTO en la Sentencia C-708-99 que había declarado EXEQUIBLE el artículo 27 .



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. *Modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.



Notas de Relatoría

- Las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021 a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales de competencia de la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

- La Corte Constitucional se pronunció frente al artículo 44 de la Ley 734 de 2002 así: 1) frente al numeral 1: Por sentencias C-124/03 y C-028/06, lo declaró EXEQUIBLE; por sentencia C-948/02, declaró EXEQUIBLE, la expresión "o realizadas con culpa gravísima"; y por sentencia C-500/14, declaró ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-028/06, en relación con el cargo relativo a la infracción del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 93 de la Constitución y Declarar EXEQUIBLE la expresión "Destitución e inhabilidad general". 2) mediante sentencia C-124/03, por el cargo analizado, declaró EXEQUIBLE el numeral 2 y por último sobre el parágrafo en sentencia C-948/02, lo declaró EXEQUIBLE.

-La Corte Constitucional se pronunció frente al artículo 46 de la Ley 734 de 2002 así: frente al primer inciso) En sentencia C-028/06, declaró EXEQUIBLE las expresiones "la inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses". Por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión "la inhabilidad general será de diez a veinte años" y por sentencia C-028/06, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-948/02, mediante la cual declaró EXEQUIBLE la expresión "pero cuando la falta afecte el patrimonio económico de Estado la inhabilidad será permanente", en el entendido de que "se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política". Frente al tercer inciso por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión "Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o

el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial”.

-Para la Interpretación del parágrafo, en materia de la suspensión de los Congresistas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 14 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

-La Ley 2094 de 2021 no concibe sanción para las faltas gravísimas con culpa grave, porque revive el criterio de la Ley 734 de 2002 del artículo 43 numeral 9 y esas faltas para la sanción terminan siendo graves culposas. Las faltas gravísimas con culpa gravísima se sancionan con destitución e inhabilidad entre 8 y 10 años; la Ley 1952 de 2021 la concebía entre 5 y 10. Para las faltas graves dolosas suspensión e inhabilidad entre 3 y 18 meses, la Ley 1952 de 2021 la determinaba entre 3 y 24 meses. Para las faltas graves culposas suspensión entre 1 y 12 meses; la Ley 1952 de 2021 la fijaba entre 1 y 18 meses, Para las faltas leves dolosas la multa es entre 10 y 180 días; la Ley 1952 de 2021 la contemplaba entre 20 y 90 días. Se revive la amonestación escrita que se había cambiado en la 1952 por multa entre 5 y 20 días.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 49. Definición de las sanciones. *Modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente*

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a. La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o



Nota de Vigencia

La Corte Constitucional por sentencia C-111/19, declaró EXEQUIBLE la expresión “elección”, del numeral 1 literal a del artículo 49 de la Ley 1952 de 2019

- b. La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o
 - c. La terminación del contrato de trabajo; y
 - d. En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo; y la exclusión del escalafón o carrera.



Nota de Relatoría

Las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021 a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que aplica la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Parágrafo. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional por sentencia C-028/06, declaró EXEQUIBLE el literal d del numeral 1 del artículo 45 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

-La Ley 2094 de 2021 revivió la amonestación que había sido eliminada en la Ley 1952 de 2019.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. *Modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b. La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y
- d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a. Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:
- c. El grave daño social de la conducta;
- d. La afectación a derechos fundamentales;
- e. El conocimiento de la ilicitud;

- f. Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;
- g. Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h. La naturaleza de los perjuicios causados.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional por sentencia C-1076/02 declaró EXEQUIBLE el literal 1 del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

-La Ley 2094 de 2021 mantuvo la eliminación de la palabra procurar que había realizado la Ley 1952 de 2019 indicando la acción debe realizarse; adiciona como atenuante en el literal “a” del numeral 1, la ausencia de antecedentes; adiciona como atenuante en el literal “b” la aceptación de cargos, distinguiéndola de la confesión de la falta e incluyó los numerales g y h; trasladó los criterios de graduación establecidos en la Ley 734 para el evento en que se infringiesen varias disposiciones de la ley disciplinaria, al artículo siguiente.



Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 51. Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b. Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c. Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y
- d. Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional por sentencia C-1076/02, declaró INEQUIBLES el literal e del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO

LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 52. Faltas relacionadas con la infracción al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión “fundada en motivos políticos” del numeral 6 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

- a. Matanza de miembros del grupo;
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;



Nota de Vigencia

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-560/19 declara INEXEQUIBLE la expresión “grave”, teniendo en cuenta que por sentencia C-1076/02, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-181/02, mediante la cual declaró INEXEQUIBLE la expresión “grave” en el presente literal, la cual igualmente aparecía en el artículo 25, numeral 5°, literal a), numeral de la Ley 200 de 1995. Texto similar al contenido en el presente numeral.

- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - d. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
 - e. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
2. Incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE, el texto “graves”. Texto similar al contenido en el presente numeral.

3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.



Nota de Relatoría

El texto de este numeral, que en similar sentido corresponde al artículo 25, Numeral 5o., Literal b. de la Ley 200 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-181/02.

4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.
6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.



Notas de Relatoría

-Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 1482 de 2011 que tipifica conductas discriminatorias como delitos.
-Igualmente, lo reglado por la Ley 599 de 2000 – Código Penal - en sus artículos 135 a 164 que tipifica los delitos contra persona protegida y otros que vulneran el Derecho Internacional humanitario y el artículo 13 de la Ley 875 de 2004 –uso del emblema de la cruz roja.
-Por el contenido del numeral 11 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 puede considerarse incluido, aunque no fue trasladado su texto.
-Respecto de la expresión “grave”, contenida en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 (CGD), la Corte Constitucional en Sentencia C-560 de 2019 declaró ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-181 de 2002, que declaró INEXEQUIBLE la expresión “grave” del artículo 25 de la Ley 200 de 1995 y, en consecuencia, declarar INEXEQUIBLE la expresión “grave”, contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 52 del CGD.

Artículo 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.
2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.
4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.



Nota de Relatoría

Texto nuevo adicionado por la Ley 1952 de 2019.

Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública.

1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-094/03, declaró EXEQUIBLE el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.
3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-818/05, declaró EXEQUIBLE el texto, “en el entendido de que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios”, texto que se encontraba en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-504/07, declaró EXEQUIBLE el texto que se encontraba en el numeral 32 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.
6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.³²

32 Los elementos del tipo disciplinario de la falta gravísima prohíben al interventor certificar recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección B, 5 de junio de 2020, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 11001-03-25-000-2014-00074-00(0147-14).



Notas de Relatoría

-Este numeral fue modificado por el artículo 84 párrafo 1° de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción siendo el texto que se encontraba en el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente numeral.

-El párrafo 2 del artículo 84 adicionó la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con un literal: k) en el que se estableció que “El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.” Fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-434/13, ‘en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho.

7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 1 de 2020.

Circular conjunta: 14 de 2011.

Directiva: 3 de 2019 y 25 de 2021

Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.

2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-252/03, declaró EXEQUIBLE la expresión “o en lugares públicos” en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública. El aparte “asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave” declarado EXEQUIBLE por el cargo de desconocimiento del artículo 25 de la Constitución, mediante Sentencia C-536/19.

-Se consideró que tipificar como falta disciplinaria asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes es legítima, razonable y proporcional, en razón que lo que se pretende es el adecuado ejercicio de la función y labor pública. Se condiciona eso sí su aplicación bajo los lineamientos de las Sentencias C-948 de 2002, C-252 de 2003, C-431 de 2004, C-284 de 2016 y C-636 de 2016, pues el fragmento censurado debe ser aplicado siempre que el consumo de alcohol o estupefacientes afecte el ejercicio del cargo, función o servicio público, dado que ahí radica la antijuridicidad del ilícito

disciplinario. “Dicha interpretación de la disposición demandada garantiza que los poderes de dirección y de disciplina del empleador se restrinjan a la función pública. Con ello, quedan protegidos el derecho al trabajo y el adecuado ejercicio de la función pública, además se asegura que los poderes de dirección y de disciplina del Estado se ejerzan dentro de los límites de las garantías constitucionales.’

Igualmente, la Corte Constitucional declaró sobre el texto original de este numeral en el proyecto de ley mediante Sentencia C-284/16, parcialmente INFUNDADA la SEGUNDA objeción por inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional, en relación con el numeral 3º del artículo 55 de del mismo proyecto de ley. En consecuencia, declarar la CONSTITUCIONALIDAD PARCIAL del texto reproducido en el numeral 3º del artículo 55 de este proyecto de ley, y parcialmente FUNDADA esta objeción, en lo relativo a la expresión ‘o en lugares públicos’, en los términos de la sentencia C-252 de 2003.

3. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
4. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
5. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.
6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al encontrar infundadas las objeciones sobre este numeral.

7. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.
8. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
9. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al encontrar infundadas las objeciones sobre este numeral.

11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

12. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.



Nota de Relatoría

El numeral 1 del texto original del proyecto de ley del presente artículo que refería: Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo. fue declarado INEXEQUIBLE por sentencia C-284/16 Reiterada por sentencia C-704/17.

Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen e incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.
2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.
4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un(1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al encontrar infundadas las objeciones sobre este numeral. El contenido de este numeral se encontraba como numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que correspondía a prohibiciones, siendo preciso manifestar que la Corte Constitucional lo declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE mediante sentencia C-257/13 en el sentido de que la expresión "asuntos relacionados con las funciones propias del cargo", se aplica a las dos prohibiciones en el establecidas.

-Igualmente, la Corte Constitucional se pronunció frente al entonces numeral 22 mediante Sentencia C-893/03, "en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado".

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública.

1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.
2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.
3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.
4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.
5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al encontrar infundadas las objeciones sobre este numeral.

7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.
8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrada de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.
10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al encontrar infundadas las objeciones sobre este numeral.

11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.
12. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.



Nota de Relatoría

El texto de este numeral corresponde en similar sentido al texto del numeral 53 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en el que la expresión que fue 'congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia' fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1029-02. Texto similar al contenido en el presente numeral.

13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al encontrar infundadas las objeciones sobre este numeral.

14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.
15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.
16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.
17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.
18. No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educación.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 13 de 2019.

Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición. No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.



Nota de Relatoría

Sobre el tema de la acción de repetición la Corte Constitucional declaró, sobre el texto original del numeral 1 en el proyecto de ley, fundada la objeción y por lo tanto, su INCONSTITUCIONALIDAD mediante Sentencia C-284/16 que refería: 1. No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley.

Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.

1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica

y cultural de la nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.
3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-794/14, declaró EXEQUIBLE la expresión “y en las controversias políticas” que se encontraba en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente numeral.

-La expresión “controversias políticas”, ha de ser entendida en su alcance estrictamente partidista o electoral y evidentemente no es frente a la intervención de los servidores en deliberaciones o discusiones sobre temas públicos de interés general ajenas a los debates electorales o a las disputas partidistas -de partidos o movimientos políticos.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 30 de 2010.

Notas de Relatoría

-Sobre el tema de la utilización de cargo público para participar de manera activa en controversias políticas se pronunció la sentencia C-794/14.

-La PGN se pronunció sobre el tema en la Directiva 16 de 2021, pero lo hizo de manera con relación con los procesos electorales de congreso, presidente y vicepresidente periodo 2022 2026.

Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.

1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.
2. Abstenerse de suministrar dentro del término que señale la ley a los miembros del Congreso de la República, las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.
3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.



Nota de Relatoría

El texto de este numeral corresponde al texto del numeral 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en el que las expresiones «gravísimas», «dolosos», «preterintencionales o culposos» fueron declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 7 de 2005.

Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública.

1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.



Nota de Relatoría

'Bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquel que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito' el numeral 4o. del artículo 25 de la Ley 200 de 1995 texto similar al presente, fue declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-310/97.

3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizados, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.
4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.
5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.



Nota de Relatoría

El texto de este numeral corresponde al texto del numeral 19 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en cuyo texto la expresión «gravemente» fue declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02. Texto similar al contenido en el presente numeral.

7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaleándose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.
9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.
10. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.



Nota de Relatoría

Aparte subrayado “hechos de corrupción” contenida en el numeral 10 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-392/19.

Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales. *Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.
3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

Parágrafo 1o. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que, la reformen.

Parágrafo 2o. Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4 y 5 de la presente disposición.



Notas de Relatoría

- El artículo 153 numeral 21 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, se refiere a los deberes, en específico, denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción y el 154 – A las Prohibiciones numerales 8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial; 14 - Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos; 15 -Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo; 16 -Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos y 17 - Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

El numeral 3 del artículo 154: Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados y el numeral 10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá ésta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se le comprobare que ha violado esta prohibición. En consecuencia, se observa que lo que se hizo fue desagregar estas situaciones en los numerales del artículo salvo la del numeral 10 que quedo en el numeral 3 del nuevo texto en un sentido más amplio pues ya no limita a ofrecer o comprometer el voto ni a insinuar por quien se va a votar sino que se extiende a cualquier participación en política. La Ley 2094 de 2021 incluyó a los empleados judiciales y realizó una separación entre jueces de paz como particulares y auxiliares de justicia.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.
2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.
3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios.
4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.
5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.
6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.
7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.
8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.

9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.
10. Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.
11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.
12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.
13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.
14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.
15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.
16. Retener personas.
17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.
18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.
19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.
20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta lo reglado por la Ley 65 de 1993 y sus modificaciones contenidas en la Ley 1709 de 2014. El artículo modificado por la Ley 1709 de 2014 sobre el literal C del párrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 había incluido el uso de los elementos, pero el nuevo texto volvió a la norma original de la Ley 734 precitada.

Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.

Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencias C-124/03 y C-720/06 declaró EXEQUIBLE el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Artículo 66. Causales de mala conducta. <Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175; numeral 3 del artículo 178 y el tercer inciso del artículo 178A* de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los Magistrados de la Comisión de Aforados, Corte

Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, o de la Corte Constitucional, los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y del Fiscal General de la Nación.



Notas de Relatoría

- La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02 declaró EXEQUIBLE el artículo 49 de la Ley 734 de 2000, texto con similar contenido que el presente.
- En la Ley 734 de 2000 se hacía referencia solamente a los efectos del numeral 2 del artículo 175 constitucional, en tanto que en la nueva norma se amplía a los del numeral 3 del artículo 178 y el tercer inciso del artículo 178 A.
- Debe tenerse en cuenta que el artículo 178 A citado en este artículo, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373/16.



Nota de vigencia

La expresión “o quienes hagan sus veces” está eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

CAPÍTULO II

FALTAS GRAVES Y LEVES

Artículo 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.



Notas de Relatoría

- La Corte Constitucional, por sentencia C-158/03, declaró EXEQUIBLES el inciso 2° del artículo 50 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.
- Igualmente, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al encontrar infundadas las objeciones sobre este numeral.

Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.



Notas de Relatoría

- La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-1076/02, mediante la cual declaró EXEQUIBLES el inciso 1° y 2° salvo las expresiones por escrito y se anotará en la hoja de vida y, que declaró INEXEQUIBLES.
- Frente al inciso segundo por sentencia C-210/03 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en la C-1076/02 Además, por sentencia C-252/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO mediante sentencia C-1076/02, por la cual declaró INEXEQUIBLE el inciso 3° del artículo 50 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

LIBRO III. RÉGIMEN ESPECIAL.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 69. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.



Notas de Relatoría

-Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución, la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con la contratación y las modificaciones incluidas por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares.

-Respecto del presente artículo igualmente cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la

Ley 734 de 2002 se manifestó de la siguiente manera: por sentencia C-037/03, frente al primer inciso EXEQUIBLE la expresión “que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales” y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la expresión “presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política” “bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador”, respecto de la expresión “salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado” por sentencia C-338/11, fue declarada EXEQUIBLE.

-Frente al inciso 2 del texto original de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, lo declaró EXEQUIBLE bajo “el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales” y por sentencia C-338/11, declaró EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.”

-Posteriormente por sentencia C-084/13, en la que reviso modificaciones de la Ley 1474 de 2011 declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el inciso final del artículo “bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales.” La información de este artículo es similar a la del artículo 53 de la Ley 734 de 2002.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 19 de 2016.

CAPÍTULO II

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 80 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Parágrafo. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión “decretos” que se encontraba en el inciso final del artículo 54 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido en el presente artículo.

CAPÍTULO III

SUJETOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral I del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.
11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Parágrafo 1o. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.



Nota de Relatoría

El texto de este parágrafo corresponde en similar sentido al texto del parágrafo 1o. del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sobre el cual la Sentencia C-124/03 de 18 resolvió 'ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-155-02, que declaró la EXEQUIBILIDAD del Artículo 14 de la Ley 200 de 1995.'

Parágrafo 2o. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.



Nota de Relatoría

El numeral 1 de este artículo en la Ley 734 de 2002, se convirtió en el 11 supeditado a los principios de especialidad y subsidiariedad.

Artículo 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años.

Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 75. Normas aplicables. El Régimen Disciplinario Especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 76. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO II FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

Artículo 77. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de los usuarios.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.
5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C 124/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior sentencia C 155/02, mediante la cual declaró exequible el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, que se replicaron en los artículos 55, parágrafo 1º y 16 parágrafo de la Ley 734 de 2002.

-La expresión “decretos” contenida en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley 734 de 2002, fue declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1076/02 de 5 de diciembre de 2002. Sobre el tema de los tipos abiertos se pronunció la sentencia C155/02.

Artículo 78. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinarla grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 79. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.
3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse también en cuenta la Ley 588 de 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial; el Decreto Ley 960 de 1970 y su Decreto Reglamentario 2148 de 1983.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 80. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución e inhabilidad para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.



Nota de Relatoría

La Ley 1952/2019 incorporo el texto "e inhabilidad".

Artículo 81. Límite de las sanciones. La inhabilidad no será inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) años.

La suspensión no será inferior a un (1) mes, ni superior a cuarenta y ocho (48) meses.

La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno nacional.

Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.



Nota de vigencia

La expresión “o quienes hagan sus veces” está eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

Artículo 84. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción.



Nota de Relatoría

Para el ejercicio de tales funciones deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 13 de Junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Artículo 85. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.

Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Artículo 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 88. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C 029/09, declaró EXEQUIBLE la expresión “compañero permanente”, que se encontraba en el artículo 71 de la Ley 734 de 2002, en el entendido que en igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-Sobre el tema se pronunció la sentencia C029/09.

Artículo 89. Acción contra servidor público retirado del servicio. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.³³

33 Posibilidad de controvertir las decisiones de archivo definitivo en materia disciplinaria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, 22 de abril de 2020, C. P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E). Exp. 05001-23-33-000-2020-00395-01.

TÍTULO II

LA COMPETENCIA

Artículo 91. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resoluciones: 456 de 2017, 265 de 2020 y 480 de 2020.

Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. *Modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resoluciones: 456 de 2017, 265 de 2020 y 480 de 2020.

Circular: 19 de 2016.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 93. Control disciplinario interno.³⁴ *Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se' podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Parágrafo 2o. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo TRANSITORIO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.



Nota de Relatoría

Con Sentencia C-120/21, se declaró INEXEQUIBLE el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 76 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

34 Sobre la competencia de la Procuraduría desplazando a oficina de control disciplinario interno para evaluar queja anónima contra rector de una Universidad. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 3 de agosto 2020, C. P. Édgar González López. Exp. 11001-03- 06-000-2020-00048-00(C).



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 94. Significado de control disciplinario interno. Cuando en este Código se utilice la locución "Control Disciplinario Interno", debe entenderse por tal, la oficina, dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.



Nota de Relatoría

Este Inciso corresponde en similar sentido al Artículo 49 de la Ley 200 de 1995, el cual fuera declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-996/01.

Artículo 95. Competencia de la procuraduría general de la nación y las personerías. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.



Notas de Relatoría

- Sobre el tema ver Decreto-Ley 262 de 2000 y Ley 136 de 1994 con sus reformas.
- En el tema de competencias la PGN se ha pronunciado mediante las Resoluciones 113 de 2022 se distribuyen y asignan de manera transitoria competencias en materia de instrucción y juzgamiento a las procuradurías territoriales y la Resolución 150 de 2022 por medio de la cual se distribuyen competencias y funciones en las procuradurías delegadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021.

Artículo 96. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Quando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 97. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Quando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Quando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.
3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 99. Conflicto De Competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 100. Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación. *Modificado por el artículo 15 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.

El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.

Inciso corregido por el artículo 4 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.



Nota de Relatoría

La corrección del yerro fue realizada en razón a un error de digitación en el que se consagró la expresión “[...] se sortearán de entre” cuando de acuerdo con la gramática española debe decir “[...] se sortearán entre [...]”. texto que se encontraba en el párrafo tercero del texto inicial.



Nota de Vigencia

Inciso corregido por el artículo 4 del Decreto 1656 de 2021, ‘por el cual se corrigen unos yerrores en la Ley 2094 de 2021 “por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”’, publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.

La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.

La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado, quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la procuraduría general de la nación. *Modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los

Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

Parágrafo 1o. Las Salas Disciplinarias estarán conformadas cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

Parágrafo 2o. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a este.

 Nota de Relatoría

-Para complementar el Artículo 101 ya referenciado debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2094 de 2021, que en su tenor literal refiere: “Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular; tendrán un período fijo de cuatro (4) años .

Parágrafo. Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en el arto 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.”

- En el texto original el texto “de la Contraloría” fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-560/19.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 102. Competencia disciplinaria del procurador general de la nación.

Modificado por el artículo 18 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.

El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso.

En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 103. TRÁMITE PROCESAL. La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.



Nota de Relatoría

Los artículos 101, 102 y 103 fueron incorporados por la Ley 1952 de 2019.

TÍTULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró EXEQUIBLES las expresiones compañero permanente que se encontraban en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002, en el entendido que en igualdad de condiciones éstas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Artículo 105. Declaración de impedimento. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 106. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 108. Impedimento y recusación del procurador general de la nación. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación, enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un término de cinco días hábiles, para que decida. Si declara infundada la causal, devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario la enviará al despacho del señor Viceprocurador General.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE el artículo 88 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-Para la interpretación del presente artículo ver en numeral 3 del artículo 17 del Decreto-Ley 262 de 2000.

TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES

Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.



Notas de Relatoría

-En lo relacionado con el sujeto procesal el artículo 17 de la Ley 1010 de 2006 refiere: SUJETOS PROCESALES. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el Ministerio Público, el texto original hacía referencia al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.

-De conformidad con la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral, el quejoso-víctima es sujeto procesal.

-Cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales fueron reemplazados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales mediante el acto legislativo 02 de 2015 reforma de equilibrio de poderes artículo 19. Que hace referencia a los artículos 257 y <257A> de la Constitución Política Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18.

-La Corte Constitucional, por sentencia C-487/09 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-014/04, mediante la cual declaró EXEQUIBLE el artículo 89 de la Ley 734 de 2002, "en el entendido de que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley". Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-Los sujetos procesales establecidos en el condicionamiento fueron incluidos en la nueva redacción.



Nota de vigencia

La expresión "o quienes hagan sus veces" está eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y.
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Parágrafo 1o. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

Parágrafo 2o. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-158/03, declaró EXEQUIBLE el texto salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado, que se encontraba en el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, respecto del cual existe cosa juzgada material declarada mediante sentencia C-280/96. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-El texto de este parágrafo corresponde en similar sentido al texto del parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, en el cual la expresión 'bajo la gravedad de juramento' fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158/03.

-Tener en cuenta la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral.

Artículo 111. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 112. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.



Nota de Relatoría

El numeral 2o. del Artículo 77 de la Ley 200 de 1995 establecía: '... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ...' texto que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430/97.

2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-107/04, declaró EXEQUIBLE el numeral 8° del artículo 92 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente numeral.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 10 de 2010.

Artículo 113. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los consultorios jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios según los términos previstos en la ley.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado. Cuando existan criterios contradictorios, prevalecerán los del defensor.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 15 de 2008.

 Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencias C-037/03 y C-070/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anteriores C-143/01 y C-1076/02, en el sentido de declarar exequible la expresión "Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la ley 583 de 2000", que se encontraba en el artículo 93 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el numeral 7 de la Ley 583 de 2000 en el que se faculta en lo disciplinario a los estudiantes de consultorio jurídico, fue declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143/01 del 7 de febrero de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, estableciéndose "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen."

-Igualmente la Ley 2113 de 2021 sobre consultorios jurídicos.

-La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021 reformatoria la Ley 1952 de 2019.

TÍTULO V

LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta el Concepto 158381 de 2014 y la consulta del 19 de mayo de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el acceso o no a los expedientes disciplinarios por parte de las Oficinas de Control Interno.

Artículo 116. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará la Ley 600 de 2000 en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 10 de 2010.



Notas de Relatoría

-El Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

-La referencia a la Ley 600 de 2000 debe entenderse a la Ley 906 de 2004.

Artículo 117. Motivación de las decisiones disciplinarias, término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

En la etapa de Indagación previa e investigación, las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en tres (3), salvo disposición en contrario.

Artículo 118. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Asimismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 216 de 2020.

Artículo 119. Reconstrucción de expedientes.³⁵ Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 00 de 4 diciembre de 2002 (Viceprocuraduría.)

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES



Notas de Relatoría (aplicables a todo el presente capítulo)

-Para el ejercicio de estas actividades deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 13 de Junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

-Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la

³⁵ Sobre el tema de la reconstrucción de expedientes. Ver concepto de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, de 10 de marzo de 2011. concepto 200.

prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual fue derogado por la Ley 2207 de 2022 en sus artículos 5. Ampliación de términos para atender las peticiones y artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

- Tener en cuenta que en caso de existir defensor de oficio, la expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021 reformatoria la Ley 1952 de 2019.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circulares: 19 de 2012 y 23 de 2013.

Artículo 120. Formas de notificación. *Modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 55 de 2009.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 121. Notificación personal. *Modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.



Nota de Vigencia

Aparte subrayados declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570/19 'bajo el entendido de que debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio'.

Artículo 123. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión se procederá así:

1. Al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse.
2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada.

3. <Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo <a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada>.



Nota de Vigencia

La expresión 'a la entrega de la oficina de correo' debe entenderse "a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019.

De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.

Artículo 124. Notificación por funcionario comisionado. *Modificado por el artículo 21 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 125. Notificación por estado electrónico. *Modificado por el artículo 22 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en el que deberá constar:

1. El número de radicación del expediente.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. Fecha de la decisión que se notifica.
4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.
5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinable y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 126. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1193/08, declaró EXEQUIBLE, por violación del artículo 29 de la Constitución Política, la expresión "o no", contenida en el artículo 106 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Artículo 127. Notificación por edicto. *Modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

 Nota de relatoria

-Inciso 2o. del texto de la Ley 1952 de 2019 que refería: Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029/ 2021, “en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma”.

Artículo 128. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

 Notas de Relatoria

La Corte Constitucional, en sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLES las expresiones ‘procesado’ y ‘no reclama y actúa en diligencias posteriores’ del artículo 108 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Artículo 129. Comunicaciones. *Modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

 Notas de relatoria

-Inciso 2o. del texto de la Ley 1952 de 2019 que refería: Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029/ 2021, “en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma”.

-El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, el cual se declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293/08 “...en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha.”

 Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

CAPÍTULO III

RECURSOS

Artículo 130. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinaria proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.



Nota de Relatoría

Frente al inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la no resolución oportuna de los recursos, por sentencia C-721/15, se declaró INEXEQUIBLE la expresión “gravísima”; decisión que se profirió en el mismo sentido de la sentencia C-951/14 sobre el artículo 31 del proyecto de ley sobre el derecho de petición, que posteriormente se convertiría en la “Ley Estatutaria 1755 de 2015”.

Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos. *Modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-763/09, declaró EXEQUIBLE el texto “Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia”. del artículo 111 de la Ley 734 de 2002 por el cargo de violación del artículo 29 de la Constitución Política. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-La Ley 2094 de 2021 no hizo referencia alguna a las etapas como lo había realizado la Ley 1952 de 2019.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 132. Sustentación de los recursos. *Modificado por el artículo 26 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 no hizo referencia alguna a las etapas, ni a la formalidad del escrito como lo había realizado la Ley 1952 de 2019.

 Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 133. Recurso de reposición. *Modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

 Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 134. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

 Notas de Relatoría

- El Artículo 102 de la Ley 200 de 1995 establecía en similar sentido: 'El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia.'
- El Artículo 102 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892/99.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 135. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

 Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que tal obligación está prevista en el artículo 31 inciso 2 de la Constitución Política.

Artículo 136. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 137. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la consulta y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedarán en firme el día que sean notificadas.



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 que establecía: 'Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente' "siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias". Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Artículo 139. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 140. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo proferió.

El fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado conforme a lo previsto en este código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO IV REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa.^{36/37} *Modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Los fallos sancionatorios que dicten las personerías

36 Sobre la procedencia de medios de control contra actos administrativos sancionatorios objeto de revocatoria directa. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 27 de agosto de 2020, C. P. Fidias Eugenio León Sarmiento, Exp. 25000-23-36-000-2014-00367-01(5650).

37 Valoración probatoria de perjuicios por fallo disciplinario revocado. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 23 de enero de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 11001-03-25-000-2011-00341-00(1292-11).

y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.

Igualmente, de oficio³⁸ o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.



Nota de Relatoría

Respecto del artículo 122 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró EXEQUIBLES las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 11 de 2007.

Circular: 65 de 2007.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 142. Competencia. El Procurador General de la Nación será la única autoridad competente que podrá revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio.

En el caso de los fallos absolutorios, procederá la revocatoria únicamente cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.



Notas de Relatoría

-Respecto del artículo 123 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró EXEQUIBLES las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y

38 Naturaleza de la revocatoria directa de actos administrativos disciplinarios de manera unilateral. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 23 de enero de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 11001-03-25-000-2011-00341-00(1292-11).

el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.


-El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 sobre el mismo tema refería: “Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional”.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 11 de 2007.

Circular: 65 de 2007.


Artículo 143. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

 Notas de Relatoría

-Respecto del artículo 124 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró EXEQUIBLES las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-La Ley 734 de 2002 solo se refería a fallos sancionatorios en tanto que la Ley 1952 de 2019 habla de decisiones disciplinarias.

Artículo 144. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en este Código.³⁹

 Nota de Relatoría

El texto de este inciso corresponde en similar sentido (sin incluir ‘por una única vez’) al texto del inciso 1o. del artículo 125 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014/04.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

 Nota de Relatoría

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del inciso 2 del artículo 125 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014/04.

Artículo 145. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

39 Procedencia de la revocatoria directa de actos sancionatorios aún cuando se ha presentado acción de nulidad. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 13 de noviembre de 2020, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 23001-23-33-000-2015-00094-01(4866-19).

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.



Nota de Relatoría

El texto de este artículo es similar al texto del artículo 126 de la Ley 734 de 2002, en el cual el texto subrayado 'se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo' fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666/08 'en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria'.

Artículo 146. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.⁴⁰ Ni la petición de revocatoria de un fallo ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno ni a la aplicación del silencio administrativo.

⁴⁰ Sobre la procedencia de acción de nulidad simple contra actos administrativos de revocatoria de fallo sancionatorio, Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 22 de mayo de 2020, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 11001-03-25-000- 2016-01004-00(4523-16).

TÍTULO VI

PRUEBAS

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 148. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 149. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 150. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 151. Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 152. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento, se podrá acudir a las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido, se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas. Los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 153. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 154. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso, o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 155. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 156. Apoyotécnico. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para al éxito de las investigaciones.

Artículo 157. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación.

Artículo 158. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas.⁴¹ Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 160. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

CAPÍTULO I CONFESIÓN

Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. *Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

41 Valoración de una retractación de testimonio. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 28 de mayo 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 47001-23-33-000-2017-00002-01(4095-18).



Nota de Relatoria

La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021 reformatoria la Ley 1952 de 2019.

Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.

Modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

163. Criterios para la apreciación. Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

CAPÍTULO II TESTIMONIO

Artículo 164. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.



Nota de Vigencia

Por sentencia C-452/20 se declaró INEXEQUIBLE la expresión “que tengan más de siete años”, contenida en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 165. Testigo renuente. Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del tesoro nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.



Nota de Relatoría:

Este Inciso corresponde en similar sentido al Inciso 2o. del Artículo 52 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280/96 d, ‘siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la pérdida de pruebas’. Siendo similar al del artículo 139 de la Ley 734 de 2002 y al presente.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Parágrafo. El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para el quejoso temerario, contenido en el artículo 210 de este Código.

Artículo 166. Excepción al deber de declarar. El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Nacional*.



Nota de Vigencia

* La mención a la ‘Constitución Nacional’ se entenderá a la ‘Constitución Política’ según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 167. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 168. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 169. Testigo impedido para concurrir. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.

Artículo 170. Testimonio por certificación jurada. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación.

La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.

Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente.

<Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior.



Nota de vigencia

La expresión "o quienes hagan sus veces" está eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Artículo 171. Testimonio de agente diplomático. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático, se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.

Artículo 172. Examen separado de testigos. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Artículo 173. Prohibición. El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente.

Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.

Artículo 174. Recepción del testimonio. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que faciliten su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.

Artículo 175. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.
2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 176. Criterios para la apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

CAPÍTULO III PERITACIÓN

Artículo 177. Procedencia. La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnicocientíficas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Artículo 178. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.

Artículo 179. Requisitos y práctica. El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciere, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 180. Contradicción del dictamen. Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decrete la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.

Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.

Parágrafo 1o. Los traslados previstos en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.

Parágrafo 2o. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en estrado.

Artículo 181. Comparecencia del perito a la audiencia. De oficio o a petición de los sujetos procesales, se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.

Artículo 182. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 183. Trámite de la objeción del dictamen. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

Artículo 184. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administración Pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 185. Procedencia. Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Artículo 186. Requisitos. La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.

Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.

Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiéndose comisionar para su práctica.

CAPÍTULO V

DOCUMENTOS

Artículo 187. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 188. APORTE. Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

Artículo 189. Obligación de entregar documentos. Salvo lo contemplado en el artículo 154 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

Artículo 190. Documento tachado de falso. Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.

Artículo 191. Presunción de autenticidad. Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.

Artículo 192. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Parágrafo. Los documentos reservados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se expedirán copias.

Artículo 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Artículo 194. Requisitos. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

Artículo 195. Traslado. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave.

CAPÍTULO VI

INDICIO

Artículo 196. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

Artículo 197. Unidad de indicio. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

Artículo 198. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.

Artículo 199. Apreciación. El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

TÍTULO VII

ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. *Modificado por el artículo 31 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.

En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.

Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-1121/05, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-244/96 y en consecuencia declarar EXEQUIBLE el inciso final del artículo 148 de la Ley 734 de 2002, contenido que corresponde en el mismo sentido al del artículo 135 de la Ley 200 de 1995. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-El inciso primero del artículo 83 de la Ley 734 de 2002 se trata en el artículo 100 de esta norma.

-Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de las sentencias 1121 de 2005 y 475 de 2007.

Nota de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 201. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial lo serán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TÍTULO VIII

NULIDADES

Artículo 202. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-037/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-1076/02 que a su vez se pronunció en el mismo sentido sobre la sentencia C-181/02, mediante la cual declaró EXEQUIBLE la expresión “para proferir el fallo” que se encontraba en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, el cual a su vez tenía el mismo contenido del numeral 1 artículo 131 de la Ley 200 de 1995. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-Para la interpretación de este artículo tener en cuenta los Conceptos Unificados 001 y 002 de 2000 de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Artículo 203. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Artículo 204. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.



Nota de Relatoría

Las causales previstas en la norma anterior, debe entenderse, hace referencia a las señaladas en el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 205. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará

el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 206. Requisitos de la solicitud de nulidad. *Modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 no hizo referencia a instancia alguna.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 207. Término para resolver. *Modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 hace referencia al marco de una audiencia, en tanto que la Ley 1952 de 2019 hablaba de la etapa de juzgamiento.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I INDAGACIÓN PREVIA

Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. *Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, por sentencia C-036/03, declaró INEXEQUIBLE el texto “En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo” del inciso 2 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y por sentencia C-070/03 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en la primera.

-Por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión “y podrá oír en exposición libre al disciplinado” y podrá oír en exposición libre al disciplinado”. Por sentencia C-036/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-892/99, mediante la cual declaró INEXEQUIBLE la expresión tachada “que considere necesario” del inciso 5 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que a su vez era igual al artículo 140 de la Ley 200 de 1995. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-La Ley 2094 de 2021 retomó los términos de seis meses para esta etapa y para la ampliación en caso de indagación por Derechos Humanos que Ley 1952 de 2019 había reducido a tres.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no

puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 210. Quejas falsas o temerarias. *Modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021.* El nuevo texto es el siguiente: Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio* que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión “que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación” que se encontraba dentro del parágrafo 2 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y que hacía referencia al término para la interposición del recurso de apelación.

-La Ley 2094 de 2021 establece la obligatoriedad de la defensa para el quejoso temerario; el término para resolver pasa de 3 a 5 días y modifica el recurso al de reposición.

-*La expresión ‘defensor de oficio’ debe entenderse “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida” según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 1919 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-036/03, declaró EXEQUIBLE el texto “la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta”, que se encontraba en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Artículo 213. Término de la investigación. *Modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal. Procederá en los siguientes casos:

- a. Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;
- b. Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;
- c. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;
- d. Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;

- e. Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.

Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria. *Modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación. Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 217. Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público,

sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.



Nota de Relatoría

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450/03 'en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga sólo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio'.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.



Notas de Relatoría

-La Corte Constitucional, en sentencia C-908/13, declaró EXEQUIBLE el texto "será responsabilidad personal del funcionario competente" del inciso 3 del artículo 157 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-450/03, declaró condicionalmente EXEQUIBLE el artículo 157 ibidem, "en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga solo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio".



Nota de Vigencia

La Corte Constitucional por sentencia C-015/20, declaró EXEQUIBLE este artículo por el cargo analizado de reserva de ley estatutaria e igualmente EXEQUIBLE, por el cargo analizado por sentencia C-086/19.

Artículo 218. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad, la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

Artículo 219. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.

 Nota de Relatoría

El texto de este artículo corresponde al texto del artículo 160 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional se pronunció así: Por los cargos analizados en sentencia C-977/02, lo declaró EXEQUIBLE; por sentencia C-037/03, declaró INEXEQUIBLE las expresiones “Distrital de Bogotá”, “Distrital” y por sentencias C-1076/02 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO frente a la C-037/03 y en la C-210/03 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en la C-1076/02.

CAPÍTULO IV CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

 Nota de Relatoría

Artículo nuevo.

Artículo 221. Decisión de evaluación. *Modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

 Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 eliminó el texto “y citará a audiencia al disciplinado” establecido por la Ley 1952 de 2019.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado sustanciador.

Artículo 223. Pliego de cargos. *Modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.⁴²
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.



Nota de Relatoría

Se modificó el orden de los numerales y se incluyó el análisis de la culpabilidad que venía en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.



Nota de Vigencia

Título del artículo modificado en el entendido que la expresión «auto de citación a audiencia y formulación de cargos» debe entenderse «pliego de cargos» como lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, «por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones», publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

42 Sobre la estructura del pliego de cargos y el elemento de culpabilidad en el mismo. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 22 de octubre de 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp.27001-23-33-000-2013-00311-01(4699-14).

Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

CAPÍTULO V JUZGAMIENTO

Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. *Modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.



Notas de Relatoría

-El contenido del artículo 165 de la Ley 734 de 2002 sobre la oportunidad de variación del pliego de cargos es similar al presente contenido.

-Sobre el artículo 165 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional se ha pronunciado así: inciso 1o sobre el aparte 'si lo tuviere' EXEQUIBLE mediante Sentencia C-328/03; y sobre el inciso 2º aparte 'y se surtirá con el primero que se presente' EXEQUIBLE mediante Sentencia C-037/03.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio <defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida> con quien se surtirá la notificación personal.



Notas de Relatoría

-La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.



Nota de Vigencia

Por sentencia C-029/21 se declaró EXEQUIBLE la expresión "[s]i vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia", contenida en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 225A. Fijación del juzgamiento a seguir. *Adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.



Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

JUICIO ORDINARIO

Artículo 225B. Solicitud de pruebas y descargos. *Adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación.



Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 225C. Término probatorio. *Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.



Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 225D. Variación de los cargos. *Corregido por el artículo 1 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.
2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.



Nota de Relatoría

La corrección del yerro fue realizada en razón a estarse remitiendo al Artículo 227 que desarrolla la instalación de la audiencia en el marco del juicio verbal, siendo lo correcto la remisión al artículo 225 A relacionado con el procedimiento a seguir en la etapa de juzgamiento.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.
4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.



Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021 "por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo 43 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 225E. Traslado para alegatos de conclusión. Adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.



Notas de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 225F. Término para fallar y contenido del fallo. *Adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución, y
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 225G. Notificación y apelación del fallo. *Adicionado por el artículo 46 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.

 Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

JUICIO VERBAL

Artículo 225H. Citación a audiencia de pruebas y descargos. *Adicionado por el artículo 47 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

 Notas de Relatoría

-Para el ejercicio de tales funciones deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 13 de Junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

- Para profundizar remitirse al TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL capítulo II.

 Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 226. Formalidades. La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.
2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.
3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.
4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

Artículo 227. Instalación de la audiencia. *Modificado por el artículo 48 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la acepta, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio* que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.



Nota de Relatoría

La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Parágrafo. En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 228. Renuencia. *Modificado por el artículo 49 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentare ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio* que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsa de copias para que se investigue la conducta del defensor.



Nota de Relatoría

La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.



Nota de Relatoría

"La renuencia se encontraba en el artículo 167 de la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos: La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación".



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 229. Variación de los cargos. *Modificado por el artículo 50 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.
2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la Práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.

El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.



Notas de Relatoría

- Sobre la oportunidad de variación del pliego de cargos la referencia se encontraba en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002
- La Corte Constitucional, en sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE el último inciso del artículo 165 ibídem.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo. *Modificado por el artículo 51 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.*

Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.



Nota de Relatoría

El tema de traslado para alegatos de conclusión se encontraba en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 que fue modificado por la Ley 1474 de 2011 y hacía referencia a un traslado común por 10 días.



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución y.
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 232. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

 Nota de Relatoría

La ejecutoria de las decisiones se encontraba contemplada en el inciso primero del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 así: “Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas”.
Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la Secretaría del Despacho.

 Notas de Relatoría

-Sobre el recurso de apelación se encontraba el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 que refería: Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

-La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE el inciso 2°, “siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias”.

CAPÍTULO VI

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 234. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Artículo 235. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad.

Modificado por el artículo 52 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En segunda instancia, o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.

El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.



Notas de Relatoría

-Sobre las pruebas en la segunda instancia se encontraba en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 el texto: “Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto”. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

-La Corte Constitucional, respecto de la expresión “Si lo considera necesario”, por sentencia C-1076/02 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-181/02, que declaró EXEQUIBLE la misma expresión contenida en el inciso 2°, artículo 157 de la Ley 200 de 1995, siempre “que en el trámite de la segunda instancia, se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria.”



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

TÍTULO X

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES.

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.
Modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.



Nota de Relatoría

La corrección del yerro fue realizada en razón a error de digitación al indicar "El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera", de acuerdo con la gramática española.



Nota de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerrores en la Ley 2094 de 2021 "por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

4. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.
5. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.
6. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
7. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
8. La Procuraduría General de la Nación, respecto del, particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo⁴³. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

43 Respecto a las diferencias entre acto sancionador y acto de ejecución de la sanción. Ver Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de mayo de 2020, C. P. Cesar Palomino Cortez. Exp. 11001- 03-15-000-2021-02252-00(AC).

En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.



Nota de Relatoría

En relación con los Congresistas, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1828 de 2017, - Código de Ética y Disciplinario del Congresista - adicionado por el artículo 1 del Decreto 1303 de 2017 que refiere: "Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva."



Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 237. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.



Nota de Relatoría

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del inciso 1o. del artículo 173 de la Ley 734 de 2002, cuyo aparte "Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva". fue declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-1076/02.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.



Nota de Relatoría

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del inciso 2o. del artículo 173 de la Ley 734 de 2002, que a su vez replicó el Inciso 2o. del Artículo 31 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280/96.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del tesoro nacional dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.

Artículo 238. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

 Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1066/02, declaró EXEQUIBLE el texto “Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro” que se encontraba en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, “en el entendido de que solo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resoluciones: 143 de 2002, 461 de 2016, 410 de 2017 y 542 de 2017.

Circulares: 39 de 2008, 47 de 2009, 30 de 2011 y 7 de 2014 VC.

Directiva: 7 de 2013.

TÍTULO

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Título adicionado por la Ley 2094 de 2021

Artículo 238A. Procedencia. *Corregido por el artículo 6 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatoria ejecutorias dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.



Nota de Relatoría

La corrección del yerro fue realizada en razón a un error de digitación en el que se omitió incluir una preposición, consagrando la expresión “[...] cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario [...]”, cuando de acuerdo con la gramática española debe decir “[...] cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario [...]”.



Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 6 del Decreto 1656 de 2021, ‘por el cual se corrigen unos yerrores en la Ley 2094 de 2021 “por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”’, publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 238B. Competencia. *Adicionado por el artículo 55 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.



Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 55 de la Ley 2094 de 2021, ‘por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 238C. Causales de revisión. *Adicionado por el artículo 56 de la Ley 2094 de 2021.*

El nuevo texto es el siguiente: Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial.

2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.
3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.
4. P r nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.
5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.
6. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.
7. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.
8. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.
9. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.



Nota de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 238D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión.

Adicionado por el artículo 57 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido; o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.

En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.



Nota de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 57 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021

Artículo 238E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión. *Artículo adicionado por el artículo 58 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.



Nota de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 58 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 238F. Trámite. *Artículo adicionado por el artículo 59 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

1. Cuando no se presente en el término legal.
2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguiente y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretar n pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.



Nota de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 59 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 238G. Sentencia. *Adicionado por el artículo 60 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Vencido el período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los

seis (6) meses contados desde su admisión. Pan el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.

En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.



Nota de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 60 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

TÍTULO XI

RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. *Modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial⁴⁴.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 1o. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia 9 las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parten los siguientes casos:

1. Violación del debido proceso;
2. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.
3. Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Parágrafo 2o. *Parágrafo corregido por el artículo 7 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga.



Notas de Relatoría

–“Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, deben entenderse extendidas a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación” de acuerdo con lo previsto en el Artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

–La corrección del yerro fue realizada en razón a un error de redacción en el que se consagró la expresión “[...] funcionario que investigación [...]”, cuando en realidad de acuerdo con la gramática española debe decir “[...] funcionario que investiga [...]”.

44 Sobre aplicación de la excepción de constitucionalidad en competencia para investigar disciplinariamente a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 31 de agosto de 2022; C.P. Maria del Pilar Bahamón Falla, radicación: 11001-03-06-000-2022-00187-00(C).

 Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 7 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021 "por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. *Modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

 Nota de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 241. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional.

CAPÍTULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Artículo 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las Salas disciplinarias duales de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuer o conjueres a que hubiere lugar.

 Nota de vigencia

La expresión "o quienes hagan sus veces" está eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

CAPÍTULO III PROVIDENCIAS

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. *Modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.



Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 245. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~, podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.



Nota de Relatoría

Para profundizar remitirse al TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL capítulo II.



Nota de vigencia

La expresión "o quienes hagan sus veces" está eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circulares: 19 de 2012 y 23 de 2013.

Artículo 246. Ejecutoria. *Modificado por el artículo 64 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 mantuvo la modificación que había incorporado la Ley 1952 de 2019 sobre el momento de la ejecutoria y eliminó el texto: "La de única instancia dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, quedará ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición".



Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

CAPÍTULO IV RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 247. Clases de recursos. *Modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de determinación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

 Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 modificó el tipo de recurso pasando de apelación a reposición; habla del auto de terminación del procedimiento cuando antes se hablaba de auto de archivo definitivo.

 Nota de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 248. Consulta. <Artículo derogado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021>

 Nota de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

CAPÍTULO V PRUEBAS

Artículo 249. Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial. *Modificado por el artículo 66 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. ·

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.

 Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 mantuvo las modificaciones que había incorporado la Ley 1952 de 2019; en el sentido de la posibilidad de comisión a los "abogados asistentes" dentro de su sede pasándolo a los "empleados de su dependencia" y precisó que la jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.



Nota de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Artículo 251. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro de los términos establecidos en el artículo 213 del presente código.

Artículo 252. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva. En este caso, procederá el recurso de reposición.

Artículo 253. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró INEXEQUIBLE el texto "salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor" que se encontraba en el artículo 213 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

CAPÍTULO VII

JUZGAMIENTO

Artículo 254. Juzgamiento disciplinario jurisdiccional. *Modificado por el artículo 67 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal 10 adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 eliminó el concepto de única instancia.



Nota de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 1919 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 255. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ



Nota de Vigencia (común a todo el presente capítulo).

La referencia a los jueces de paz en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas conforme al artículo 72 de la Ley 2094 de 2021. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 256. Competencia. *Modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.

Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 eliminó el concepto de única instancia.



Nota de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 1919 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Artículo 257. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial y los jueces de paz comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 258. Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los conjuces y jueces de paz es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 259. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces y jueces de paz se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 260. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Gerencia de la Rama Judicial* o quien haga sus veces, y al nominador del funcionario sancionado.



Nota de Relatoría

En relación con la “Gerencia de la Rama Judicial” debe tenerse en cuenta que tal figura había sido creada por el Acto Legislativo 2 de 2015, siendo eliminada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285/16, por lo que cuando se haga referencia a la misma debe entenderse que es a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 261. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor de la Gerencia de la Rama Judicial* o quien haga sus veces. Igual destino tendrán las sanciones impuestas, por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.



Nota de Relatoría

En relación con la “Gerencia de la Rama Judicial” debe tenerse en cuenta que tal figura había sido creada por el Acto Legislativo 2 de 2015, siendo eliminada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285/16, por lo que cuando se haga referencia a la misma debe entenderse que es a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 262. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este título se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este código.

TÍTULO XII

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 263. Artículo transitorio. *Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Parágrafo. *Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.

Nota de Relatoría

La remisión al 'parágrafo 2 del artículo 15 hacía referencia al articulado del proyecto de ley, en el articulado final, tal referencia debe entenderse al parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 2094 de 2021, que modifica el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 17.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

- Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021 "por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Artículo 264. Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación podrá destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. *Modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las norma relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

Parágrafo 1o. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.



Nota de Relatoría

La referencia al 'artículo 1 de la presente ley' debe entenderse de la Ley 2094 de 2021 o al artículo 2 de la Ley 1952 de 2019. La promulgación de esta ley fue con la publicación en el Diario Oficial del 29 de junio de 2021.

Tener en cuenta que el artículo 74 de la Ley 2094 de 2021 dispone: 'El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación. (...)'.
(...)

Parágrafo 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.



Nota de Relatoría

La referencia al 'artículo 7o de la presente ley' debe entenderse de la Ley 2094 de 2021 o al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019. La promulgación de esta ley fue con la publicación en el Diario Oficial del 29 de junio de 2021.



Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,
Ernesto Macías Tovar.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,
Gregorio Eljach Pacheco.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,
Alejandro Carlos Chacón Camargo.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL**

Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA MINISTRA DEL INTERIOR,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
Gloria María Borrero Restrepo.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
Fernando Antonio Grillo Rubiano.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
Alberto Carrasquilla Barrera

